



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 08/10/2020

Entre: 09/10/2020 Y 09/10/2020

111

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160031700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	CARLOS ANDRES MAHECHA BERNAL Y OTROS	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:15:00.	15/09/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020170022700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ALFONSO MATEUS BARON	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:44:20.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020170046200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FEDERICO URIZA CARO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:47:25.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020170050900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANNA CUENCA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:47:59.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020170053900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	GEVA SANCHEZ ROJAS	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:45:30.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020170057600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MERCEDES QUINTERO Y OTRO	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:46:05.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020170062600	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SMART MOBILITY & SECURITY SAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:34:39.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020180010200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CARMEN DELIA BARRIOS PACHECO	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:35:24.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020180022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR GUTIERREZ MARIN	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:37:20.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

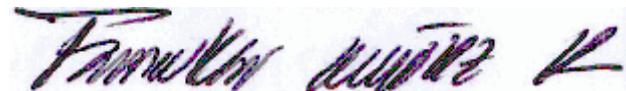
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180023200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	OMAR PEÑA BERNATE	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 14:42:19.	06/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020180031400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	GLORIA CECILIA PARDO MEDINA	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:46:40.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020180035200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	ANTONIO GUTIERREZ	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:32:04.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020190030800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LEMUS ORLANDO TEDIS	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 14:45:39.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	1
41001233300020200001100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 11:46:09.	30/09/2020	09/10/2020	09/10/2020	1
41001233300020200004500	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMÍREZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA USCO	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 14:18:03.	06/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020200065200	ELECTORAL	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS DIAZ PINZON	DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:31:07.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020200070100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANTONIO PEREZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 12:10:34.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	1
41001233300020200070200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELBA PERDOMO MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 14:20:42.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	1
41001233300020200072700	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	LOURDES MARIA DIAZ MONSALVO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 14:47:13.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020200074000	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 013 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TELLO - HUILA	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:32:53.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	
41001233300020200074300	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETO No. 135 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE TESALIA - HUILA	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 11:09:15.	07/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	1
41001333300220130040702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS MARIA PERDOMO GONZALEZ Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP Y OTROS	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 16:33:44.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200017001	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	WILLIAM HERNAN SILVA PERDOMO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 14:31:09.	08/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	2
41001333300520180015601	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LEONTE MUÑOZ TRUJILLO	Actuación registrada el 08/10/2020 a las 12:08:41.	06/10/2020	09/10/2020	09/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Repetición.-	
Demandante	Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional	
Demandado	Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez.	
Radicación	41 001 33 33 000 2016 00317 00	
Asunto	Se resuelven excepciones previas	Auto No. A-246
Acta de Sala No.	052.	

1. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad a la preceptuado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La parte demandada propone excepciones previas así:

2.1.1. César Augusto Vásquez Ordoñez (fl. 190 a 195):

Falta de legitimación en la causa por activa: Afirma que el artículo 8 de la ley 678 de 2001 establece que en un plazo no superior a 6 meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuada por la entidad pública deberá ejercer la acción de repetición la persona jurídica directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de conflictos, permitida por la ley, de no hacerlo dentro de dicho término, podrá ejercer la acción, el Ministerio Público, el Ministerio de justicia y del derecho a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden Nacional.

Señala que el pago con el cual se pretende repetir, fue efectuado el 28 de febrero de 2014, con lo que la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional tenía hasta el 28 de agosto de 2014 para iniciar la acción, y como tal situación no ocurrió, este medio de control debió adelantarse por el Ministerio Público y/o el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, por lo que la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 11
	Medio de control : Repetición.	
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00	

parte actora no se encuentra legitimada por activa para actuar en el presente proceso.

Caducidad de la acción: Advierte que han transcurrido más de dos años, desde el pago de la condena, esto es, desde el 28 de febrero de 2014, hasta la fecha de la admisión y notificación de la demanda, por lo que conforme el artículo 11 de la ley 678 de 2001, la acción se encuentra caducada.

La parte actora: No se pronunció realizado el traslado de excepciones (fl. 329).

2.1.2. Carlos Andrés Mahecha Bernal (fl. 251 a 252):

No propuso excepciones mixtas ni previas.

2.1.3. Jhon Freddy Parga Padilla y José Wilson Orrego Noreña (fl. 321 a 324).

No propusieron excepciones mixtas ni previas.

2.1.4. Jimmy Giraldo Marín y Fernando Riveros Sarmiento (fl. 329).

No contestaron la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

1. Conforme lo señalado en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, esta Sala es competente para resolver las excepciones mixtas y previas propuestas por la parte demanda.

3.2. Asunto jurídico a resolver.

2. Corresponde determinar si en el presente caso se deben declarar probadas las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por la parte demandada por cuanto han transcurrido dos años con que contaba la entidad para demandar, y la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional no ejercitó el medio de control de repetición dentro de los seis meses que contempla la ley 678 de 2001, respectivamente, conforme lo indica la parte demandada.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 11
	Medio de control : Repetición.	
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00	

3. En igual sentido se analizará si se debe declarar de oficio la excepción de inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales, ante el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de acreditar el pago de la condena impuesta, respecto de algunos de los beneficiarios con dicho fallo.

3.2. Del fondo del asunto.

3.2.1. Caducidad del medio de control de repetición.

4. Este fenómeno opera cuando se vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar, que para el caso del medio de control de repetición y conforme lo señala el el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 corresponde a 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

1 ...

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código” (subrayado propio).

5. La ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamentó la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en su regula la caducidad en su artículo 11 en los siguientes términos:

“Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Parágrafo. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar”.

6. Artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, en el entendido que la frase "*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*" se establece conforme a lo señalado en la sentencia C-832

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 11
	Medio de control : Repetición.	
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00	

de 2001 que indica que el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago total de la condena.

7. Ahora bien, para el Consejo de Estado¹, conforme a lo regulado en el CPACA, el artículo 11 de la ley 678 de 2001, y la declaratoria de exequibilidad del citado proferida por la Corte Constitucional existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición:

“(i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que este se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o (ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo en el que debió realizarse el pago, así este último se haya pactado en cuotas.

8. En este sentido advierte el Consejo de Estado² que para efectos de contabilizar la caducidad en materia de repetición únicamente es relevante el último pago de la condena impuesta cuando este se hace dentro del plazo previsto por la ley -10 o 18 meses según el caso-, pues si se realiza con posterioridad a dicho momento el conteo de los 2 años se debe realizar a partir del vencimiento del término previsto legalmente con ese fin.

9. En el presente caso se ejerce el medio de control de repetición como consecuencia de la condena impuesta en la acción de grupo proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 12 de julio de 2011 (fl. 8 a 59), y adicionada por esta Corporación en sentencia del 30 de abril de 2013 (fl. 61 a 79), por la muerte de los señores Danilo Yepes Pineda y Saúl Ortiz Muñoz en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2006 en la Vereda Kennedy de la Inspección de Policía Bruselas jurisdicción del Municipio de Pitalito. Sentencia que quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2013 (fl. 81).

10. Teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria que dio origen al medio de control de repetición se tramitó conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, el plazo para dar cumplimiento a la condena impuesta era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión, y dado que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2013, la entidad tenía plazo hasta el 21 de noviembre de 2014 para dar cumplimiento al fallo.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; actor Municipio de El Águila Valle del Cauca, Gilder López Serna, providencia del 5 de mayo de 2020; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; actor: Tecnológico de Antioquia; demandado Libardo Alvarez Lopera, sentencia de fecha 2 de marzo de 2020

² Ibidem

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 11
	Medio de control : Repetición.	
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00	

11. De lo aportado al expediente se tiene que la tesorería principal del Ministerio de Defensa Nacional certifica el cumplimiento al fallo de la acción popular en los siguientes términos:

		FORMATO	Página 1 de 1
		Certificación de Pago	Código: 29 GL- MDNSGDAGF-F011-01 Vigente a partir de: 15 OCT 2015

LA SUSCRITA TESORERA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICA

QUE LA RESOLUCION No. 1294 DEL 18 DE FEBRERO DE 2014 POR VALOR DE \$1.515.239.790.17 SE CANCELO ASI:

\$346.669.019.03 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIA GOMEZ ALVAREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 36290596.

\$73.711.854.42 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DEL SEÑOR JIMMY ALBEIRO RENGIFO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1083873389.

\$64.781.833.75 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA DESPOSORIO PINEDA DE YEPES, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No.23484422.

\$32.390.916.86 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA EMMA YEPES PINEDA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 41509978.

\$32.390.916.86 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DE LA SEÑORA ADELA YEPES PINEDA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 20939759.

\$32.390.916.86 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA ADELINA YEPES PINEDA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 20409407.

\$32.390.916.86 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALFREDO YEPES PINEDA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 4066788.

\$656.081.859.02 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 04 DE MARZO DE 2014 A FAVOR DE LA SEÑORA ELSA DIAZ ASTUDILLO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 36289400.

\$64.781.833.75 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DEL SEÑOR LUIS CARLOS ORTIZ MABESoy, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 12223622.

\$64.781.833.75 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 04 DE MARZO DE 2014 A FAVOR DE LA SEÑORA BARBARA MUÑOZ DE ORTIZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 26550330.

\$32.390.916.86 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO ORTIZ MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 12241294.

\$32.390.916.86 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DE LA SEÑORA NANCY ORTIZ MUÑOZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1083878811.

\$48.586.375.29 A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860611 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014 A FAVOR DEL SEÑOR RODRIGO ORTIZ MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 12262804.

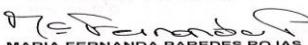
	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 11
	Medio de control : Repetición.	
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00	

\$1.499.680.00 POR AGENCIAS EN DERECHO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO IDENTIFICADO CON NIT No. 8001860911 MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA N° 220009009507 DEL BANCO POPULAR S.A. EL 28 DE FEBRERO DE 2014.

LA ANTERIOR SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA DOCTORA SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES.

DADA EN BOGOTÁ A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

ATENTAMENTE,


MARÍA FERNANDA PAREDES ROJAS

Tesorera Principal Mindefensa

Elaboro: Pedruar

Revisó: Sandra Ruiz

12. Como el último pago que se realizó por parte de la entidad demandada corresponde al 4 de marzo de 2014, es claro que la codena total impuesta, fue cancelada dentro del plazo establecido en el artículo 177 del C.C.A. el cual vencía el 21 de noviembre de 2014, por lo que dos años de caducidad iniciaron a partir del 5 de marzo de 2014, y terminaría el 5 de marzo de 2016 y como la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2016, advierte la Sala que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

3.2.2. Falta de legitimación en la causa por activa para iniciar la acción de repetición.

13. Frente a esta figura cabe recordar que es la calidad que se tiene de formular las pretensiones de la demanda, por ser sujeto de la relación jurídico sustancial, en otras palabras, es la facultad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

14. El artículo 8 de la ley 678 de 2001 establece:

“ARTÍCULO 8o. LEGITIMACIÓN. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

...

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.

2. <Numeral modificado por el artículo 6o. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 11
	Medio de control : Repetición.	
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00	

PARÁGRAFO 1o. *Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.*

PARÁGRAFO 2o. *Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.”*

15. El Consejo de Estado³ ha indicado que este artículo al regular el tema de la legitimación en la causa por activa prevé dos supuestos:

“i) una legitimación principal radicada en la entidad pública perjudicada —del orden nacional o territorial— y ii) una legitimación accesorio o subsidiaria en cabeza de la Nación - Ministerio Público y de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, en este último evento solo si se trata de entidades del orden nacional”.

16. Considera que en el evento que corresponde a la legitimación principal la ley exige la obligación de iniciar la acción dentro de un plazo perentorio de seis (6) meses siguientes al pago; y frente al segundo evento, esto es, la legitimación accesorio o subsidiaria las autoridades señaladas quedan facultadas solo si la entidad afectada no intenta la acción correspondiente en el citado plazo; y que respecto de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho su legitimación subsidiaria sólo tiene lugar cuando se trata de una entidad pública del orden nacional.

17. Además, que si el representante legal de la entidad directamente perjudicada no intenta la acción *“en el término estipulado”* estará incurso en causal de destitución.

18. En la misma jurisprudencia el Consejo de Estado advierte que la norma bajo estudio tiene un doble objeto, ya que por una parte establece quienes están legitimados (principal y subsidiariamente) para interponer la acción correspondiente y, por otra, regula una serie de medidas tendientes a obligar a las entidades directamente afectadas a interponer la acción, así:

“(i) señala un plazo de seis (6) meses para que se intente —sin que haya lugar a sanción de ninguna índole—; (ii) establece como medida alternativa: la posibilidad de que si no se intenta en ese término otras entidades estatales puedan hacerlo; (iii) faculta a toda persona para requerir a la respectiva entidad a que adelante el proceso correspondiente y (iv) prevé una sanción para quien desatienda los mandatos de este precepto.”

19. Estas medidas no implican la pérdida de legitimación de la entidad, si no promueve la acción dentro de los 6 meses, pues con esta interpretación además de contrariar la norma, no sería acorde con lo establecido en el artículo 11 ibídem que regula la caducidad y que prevé

³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; demandante: Municipio de Gigante; demandado: Miguel Ángel Rodríguez Amaya; rad. 41001-23-31-000-2003-00822-01 (45544)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 11
	Medio de control : Repetición.	
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00	

que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años para demandar, y no de seis meses, pues el objetivo de este último plazo es conminar a la entidad, incluso con medidas disciplinarias para que dé inicio al medio de control de repetición.

20. Por lo anterior, lo argumentado por la parte demandada en cuanto a que la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, no se encuentra legitimada para presentar el medio de control de repetición por haber transcurrido los 6 meses que contempla la norma sin haber demandado, carece de fundamento jurídico, pues el incumplimiento de este plazo no constituye la pérdida de legitimidad de la entidad para demandar, sino la posibilidad de que otras entidades puedan hacerlo, y la causal de destitución para el funcionario encargado de iniciar el medio de control de repetición, y omite hacerlo.

21. Y como la Nación -Ministerio de Defensa –Ejercito lo ha realizado en término de caducidad, esta excepción tampoco prospera.

3.2.3. Inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales. que se analiza de oficio.

22. El numeral 6 del artículo 180 del CPACA faculta resolver de oficio las excepciones previas, y dado que este código no las señala expresamente, por remisión del artículo 306 ibídem, se debe acudir al artículo 100 del C.G.P., el cual regula en su numeral 5 la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que en la jurisdicción contenciosa se configura cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 y que tienen por finalidad que la Litis pueda resolverse de fondo, atendiendo las garantías procesales de las partes.

23. Es así que la demanda debe haber cumplido con los requisitos previos contemplados en el artículo 161 del CPACA, que básicamente son la conciliación extrajudicial, y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado y para el medio de control de repetición la acreditación del pago total de la condena, además de lo regulado en el artículo 162 ibídem sobre contenido de la demanda.

24. Si bien, la parte demandante allegó certificación expedida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa respecto del pago de la condena, no se acreditó el pago total de la condena impuesta por el Juez Cuarto Administrativo de Neiva en la acción de grupo de fecha 12 de julio de 2011, a todos los beneficiarios, como se establece a continuación:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 11
	Medio de control : Repetición.	
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00	

<p>Sentencia proferida por el Juez Cuarto Administrativo de Neiva en la acción de grupo de fecha 12 de julio de 2011, interpuesta por Elvia Gómez Álvarez y otros, donde se condena a la Nación Ministerio de defensa Nacional Ejército Nacional a pagar la suma de \$1.251.522.465.72 a favor de las siguientes personas (fl. 8 a 59)</p>	<p>Resolución No. 1294 del 18 de febrero de 2014, por la cual se da cumplimiento a la sentencia a favor de Elvia Gómez Álvarez y otros-acción de grupo, y se autoriza el pago de las siguientes personas (fl. 86 a 92)</p>	<p>La Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional certifica que la resolución No. 1294 del 18 de febrero de 2014 por valor de \$ 1.515.239.790.17 se canceló a: (fl. 142 a 143)</p>
Elvia Gómez Álvarez	Elvia Gómez Álvarez	Elvia Gómez Álvarez
Eduar Danilo Yepes Gómez	Eduar Danilo Yepes Gómez	
Yuliana Isleny Rengifo Gómez	Yuliana Isleny Rengifo Gómez	
Yimy Albeiro Rengifo Gómez	Yimy Albeiro Rengifo Gómez	Yimy Albeiro Rengifo Gómez
María Desposorio Pineda de Yepes	María Desposorio Pineda de Yepes	María Desposorio Pineda de Yepes
Rosa Emma Yepes Pineda	Rosa Emma Yepes Pineda	Rosa Emma Yepes Pineda
Adela Yepes Pineda	Adela Yepes Pineda	Adela Yepes Pineda
María Adelina Yepes Pineda	María Adelina Yepes Pineda	María Adelina Yepes Pineda
Luis Alfredo Yepes Pineda	Luis Alfredo Yepes Pineda	Luis Alfredo Yepes Pineda
Elsa Díaz Castillo	Elsa Díaz Astudillo	Elsa Díaz Astudillo ⁴
Yuli Patricia Ortiz Díaz	Yuli Patricia Ortiz Díaz	
Carlos Adrián Ortiz Díaz	Carlos Adrián Ortiz Díaz	
Johan Sebastián Ortiz Díaz	Johan Sebastián Ortiz Díaz	
Oscar Fabián Ortiz Díaz	Oscar Fabián Ortiz Díaz	
Luis Carlos Ortiz Mabesoy	Luis Carlos Ortiz Mabesoy	Luis Carlos Ortiz Mabesoy
Bárbara Muñoz de Ortiz	Bárbara Muñoz de Ortiz	Bárbara Muñoz de Ortiz
Jairo Ortiz Muñoz	Jairo Ortiz Muñoz	Jairo Ortiz Muñoz
Rodrigo Ortiz Muñoz	Rodrigo Ortiz Muñoz	Rodrigo Ortiz Muñoz
Nancy Ortiz Muñoz	Nancy Ortiz Muñoz	Nancy Ortiz Muñoz
Adiela Ortiz Muñoz	Adiela Ortiz Muñoz	

24. Conforme lo anterior. en el presente caso no se encuentra acreditado que la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional haya realizado el pago respecto de los señores Eduar Danilo Yepes Gómez, Yuliana Isleny Rengifo Gómez, Yuli Patricia Ortiz Díaz, Carlos Adrián Ortiz Díaz, Johan Sebastián Ortiz Díaz, Oscar Fabián Ortiz Díaz, y Adiela Ortiz Muñoz, para que se pueda iniciar el proceso, con pretensión de repetición contra los presuntamente responsables del daño, como lo exige el artículo 142 del CPACA, por lo que la Sala declarara probada la excepción de inepta demanda respecto de estas personas.

25. Conforme lo anterior para la Sala es claro que en el presente caso no se encuentra acreditado que la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional haya realizado el pago respecto de los señores Eduar Danilo Yepes Gómez, Yuliana Isleny Rengifo Gómez, Yuli Patricia Ortiz Díaz, Carlos Adrián Ortiz Díaz, Johan Sebastián Ortiz Díaz, Oscar Fabián Ortiz Díaz, Adiela Ortiz Muñoz, para que se pueda iniciar el proceso con pretensión de repetición contra los presuntamente responsables del daño, como lo exige el artículo 142 del CPACA, por lo que la Sala declarara probada la excepción de inepta demanda respecto de estas personas.

⁴ La Sala advierte que no existe claridad respecto del apellido de la accionante dado que en los hechos de la demanda se hace mención a la señora Elsa Díaz Trujillo, en la condena aparece con el nombre de Elsa Díaz Catillo, y en la resolución figura como Elsa Díaz Astudillo, al igual que en la certificación expedida por Tesorería.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 11
	Medio de control : Repetición.	
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00	

4. CONCLUSIÓN.

26. La Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, se encuentra legitimada por activa por ser condenada a título de indemnización colectiva por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de los señores Danilo Yepes Pineda y Saúl Ortiz Muñoz, por los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2006 en la vereda Kennedy de la inspección de policía de Bruselas, jurisdicción del municipio de Pitalito; le asiste un claro interés en demandar.

27. No se declarará probada la excepción de caducidad por cuanto la demanda fue interpuesta dentro del término de 2 años que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

28. Se declarará probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad de demostrarse el pago de la sentencia condenatoria (Art. 161-5 CPACA), respecto de los señores Eduar Danilo Yepes Gómez, Yuliana Isleny Rengifo Gómez, Yuli Patricia Ortiz Díaz, Carlos Adrián Ortiz Díaz, Johan Sebastián Ortiz Díaz, Oscar Fabián Ortiz Díaz, Adielia Ortiz Muñoz.

29. En consecuencia el presente medio de control se continua con los demandantes: Elvia Gómez Álvarez, Yimy Albeiro Rengifo Gómez, María Desposorio Pineda de Yepes, Rosa Emma Yepes Pineda, Adela Yepes Pineda, María Adelina Yepes Pineda, Luis Alfredo Yepes Pineda, Elsa Díaz Astudillo, Luis Carlos Ortiz Mabesoy, Bárbara Muñoz de Ortiz, Jairo Ortiz Muñoz, Rodrigo Ortiz Muñoz, Nancy Ortiz Muñoz.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa propuestas por la parte demanda.

SEGUNDO: DECLARAR probada **de oficio** la excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales respecto del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 5 del artículo 161 del CPACA, respecto de los señores Eduar Danilo Yepes Gómez,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 11
	Medio de control : Repetición.	
	Demandante : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	
	Demandante : Carlos Andrés Mahecha Bernal, Jimmy Giraldo Marín, Jhon Freddy Parga Bonilla, Fernando Riveros Sarmiento, José Wilson Orrego Noreña, César Augusto Vásquez Ordoñez	
	Radicación : 41 001 33 33 0000 2016 00317 00	

Yuliana Isleny Rengifo Gómez, Yuli Patricia Ortiz Díaz, Carlos Adrián Ortiz Díaz, Johan Sebastián Ortiz Díaz, Oscar Fabián Ortiz Díaz, Adiola Ortiz Muñoz, conforme la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia el presente medio de control se continua con los demandantes: Elvia Gómez Álvarez, Yimy Albeiro Rengifo Gómez, María Desposorio Pineda de Yepes, Rosa Emma Yepes Pineda, Adela Yepes Pineda, María Adelina Yepes Pineda, Luis Alfredo Yepes Pineda, Elsa Díaz Astudillo, Luis Carlos Ortiz Mabesoy, Bárbara Muñoz de Ortiz, Jairo Ortiz Muñoz, Rodrigo Ortiz Muñoz, Nancy Ortiz Muñoz.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2017 00227 00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	:	CARLOS ALFONSO MATEUS BARON

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACION, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 6 de marzo de 2020 (fls. 221 a 232), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**912e0d24fb7094f7c682af5b35a116e59d81a36d7cd9a4493139
df0291768d3e**

Documento generado en 08/10/2020 04:40:03 p.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00462 00
Demandante	:	FEDERICO URIZA CARO
Demandado	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION

Como el fallo de primera instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, se dispone CITAR a las partes a audiencia de conciliación¹, previo a resolver sobre la concesión de la alzada, advirtiéndose que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y que si las partes apelantes no concurren a ella, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior, se fija el día 24 de noviembre a las 9:30 am para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Microsoft Teams, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

¹¹ Inciso 4º Artículo 192 CPACA (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 9:30 am** para realizar la audiencia de conciliación en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**421e29d73c7afddb1d11bd2b60fdb04c61d839ea1f54b0dfa72c4
63e297fb4d**

Documento generado en 08/10/2020 04:40:04 p.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00509 00
Demandante	:	LEIDY JOHANNA CUENCA
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION

Como el fallo de primera instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, se dispone CITAR a las partes a audiencia de conciliación¹, previo a resolver sobre la concesión de la alzada, advirtiéndose que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y que si las partes apelantes no concurren a ella, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior, se fija el día 24 de noviembre a las 9:00 am para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Microsoft Teams, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

¹¹ Inciso 4º Artículo 192 CPACA (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 9:00 am** para realizar la audiencia de conciliación en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c5c6d95eef3b59667f2f9fa22e68c7298d52c9c27b17fc70abc3b
4db6db7df

Documento generado en 08/10/2020 04:40:05 p.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2017 00539 00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	:	GEVA SANCHEZ ROJAS

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACION, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 12 de mayo de 2020 (fls. 290 a 310), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c287ac815f7dc2e13ea9fa546ba7b1682acdcba30b78d2d53706d54e9b0efc4c

Documento generado en 08/10/2020 04:40:06 p.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2017 00576 00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	:	MERCEDES QUINTERO DIAZ

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACION, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 15 de mayo de 2020 (fls. 517 a 532), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4102e87c6804ffe19a41452f36913deaa46e37038c7149f8586
eb8d2c259450**

Documento generado en 08/10/2020 04:40:07 p.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00626 00
Demandante	:	SMART MOBILITY & SECURITY SAS
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se requirió a las partes para que actualizaran su información de notificación electrónica e informaran la dirección de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial.

Una vez allegada la respectiva información y observando la solicitud probatoria de los extremos de la Litis, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 1 de diciembre a las 8:00 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes, de los testigos y del perito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR el día **primero (1) de diciembre de 2020 a las 8:00 am** para realizar la audiencia de pruebas en el presente asunto; diligencia

que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes, los testigos y el perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e59b15028918201c670389ebe83222419f4b9caf7a186a70b5ec2
1f0b6320e95**

Documento generado en 08/10/2020 02:35:32 p.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00102 00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	CARMEN DELIA BARRIOS PACHECO COLPENSIONES

FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se solicitó el correo electrónico de las partes con el fin de realizar las respectivas diligencias de forma virtual.

Una vez allegada la respectiva información por las partes y observando la solicitud probatoria de la entidad actora y demandada, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 20 de octubre a las 2:00 pm para realizar la audiencia de pruebas de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Conforme lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada para que informe los correos de los testigos que solita practicar y que haga comparecer la señora Carmen Delia Pacheco o informe su dirección electrónica para que rinda el respectivo interrogatorio de parte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veinte (20) de octubre de 2020 a las 2:00 pm** para realizar la audiencia de pruebas en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviará a cada uno de los correos de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte demandada para que informe el correo de sus testigos y haga comparecer a la señora Carmen Delia Pacheco, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216d9ad6cafcdfe93b96b1957dc401abeb687983918eac76d185ca
895f6edc15

Documento generado en 08/10/2020 02:35:33 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00223 00
Demandante	:	JULIO CESAR GUTIÉRREZ MARÍN
Demandado	:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS

APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

I. ANTECEDENTES

Una vez finalizado el término con el contaba la parte actora para referirse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, precisa el Despacho que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por

*diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y la llamada en garantía Liberty Seguros SA, propusieron la excepción de prescripción, al señalar que habían transcurrido más de tres años desde la última vinculación del actor en el respectivo Hospital; al respecto se precisa que dicha excepción tiene una calidad mixta, pues debe determinarse inicialmente si le asiste razón al actor en sus pretensiones para luego estudiar la procedencia del medio exceptivo, en consecuencia la resolución de la misma se diferirá al momento de proferir sentencia.

De otro lado, la Aseguradora Solidaria de Colombia propuso la caducidad de la acción, al señalar que entre la fecha de expedición del acto administrativo que se demanda y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de cuatro meses.

Conforme al literal D del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, este debe demandarse dentro de los 4 meses siguiente a su notificación o publicación.

En el caso en concreto, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. 1297 del 15 de diciembre de 2017 expedida por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, la cual fue notificada el día 20 de diciembre de 2017 (fl. 35).

Teniendo en cuenta la fecha de notificación, los 4 meses de que trata la norma finalizarían el 21 de abril de 2018, sin embargo el término de caducidad se interrumpió con presentación de la conciliación prejudicial, la cual se radicó el día 26 de febrero de 2018 (fl. 308), es decir que desde el momento de notificación del acto y la radicación de la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, transcurrieron 2 meses y 8 días, es decir, que para el cumplimiento de los 4 meses aun faltaban por transcurrir 1 mes y 28 días.

Ahora bien, el término de caducidad se reanudó al momento de la entrega de las constancias de la declaración fallida de la conciliación, hecho que ocurrió el 23 de mayo 2018 (fl. 312), por lo que al computarle el mes y 28 días que restaban para que se cumplieran los 4 meses, el término finalizaría el 19 de junio de 2018, y la demanda se presentó el 7 de junio de 2018, es decir en término.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del respectivo medio de control.

Igualmente, la Aseguradora Solidaria de Colombia propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que no fungió como empleador del actor.

Precisa el Despacho que la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la entidad demandada,

tiene el carácter de mixta, y por lo tanto puede eventualmente resolverse como previa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la excepción propuesta hace alusión a la llamada legitimación material en la causa, esto es, sobre si efectivamente la entidad llamada en garantía tuvo participación en los contratos que suscritos entre el actor y el Hospital demandado.

La jurisprudencia¹ y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*"La legitimación de **hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron o rigen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado**"² (Se resalta).*

Conforme a lo anterior, se tiene que la falta de legitimación a la que se hace referencia como argumento de la excepción, es la denominada material, toda vez que se alega la no participación de la entidad en el hecho, por lo tanto, es una exceptiva que tiene la calidad de mixta, y que su resolución debe efectuarse al momento de emitir la respectiva sentencia.

¹ Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005, C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

² P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

Por lo anterior, el Despacho difiere el análisis y resolución de la anterior excepción al momento de proferir sentencia.

Igualmente, la entidad demandada como las llamadas en garantía no propusieron más excepciones previas que debieran ser estudiadas, ni tampoco se encontró alguna de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que, la parte demandante solicitó la declaración de Migdonia Silva Trujillo, Oriol Marcelo Rodríguez y del actor; la entidad demandada las declaraciones de Jaime Covaleda Vargas y Silvano Vargas Calderón; el llamado en garantía Empresas Procesos Express Consultores y Asesores las declaraciones de Arnulfo Molina Romero y del actor y los llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia y Libery Seguros SA el interrogatorio del demandante.

Así las cosas, al estar pendiente el decreto de pruebas y como el proceso no es de puro derecho, no se puede aplicar el contenido del 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, lo que acontecerá una vez las partes suministren los respectivos correos electrónicos.

Conforme lo anterior, ante el aislamiento social que se debe cumplir como uno de los protocolos de seguridad para mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, es necesario realizar la audiencia inicial de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams, para el efecto se requerirá a los apoderados de las partes para que informen los correos electrónicos a los cuales se deberá enviar la invitación de la respectiva diligencia, asimismo la dirección electrónica en donde serán citados los respectivos testigos.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de Caducidad propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR para la fallo la resolución de las las excepciones de prescripción formulada por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y Liberty Seguros SA y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días actualicen su información de notificación electrónica o informen el correo electrónico, por el cual desean ser citados a la diligencia inicial.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y a Empresas Procesos Express Consultores y Asesores, para que en el término de cinco (5) días informe los correos electrónicos de los testigos que señalaron en el acápite de pruebas.

QUINTO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia y allegada la información requerida, ingrésese el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81de021ebd6ba808392c8beb29432ec319226842425359efd732d7e
57fa78fef**

Documento generado en 08/10/2020 02:35:34 p.m.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Recurso extraordinario de revisión	
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-	
Demandada	Omar Peña Bernate	
Radicación	41001 23 33 000 2018 00232 00	
Asunto	Auto decreta pruebas	Número: A-245.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 254 del CPACA, se resolverá sobre la petición probatoria solicitada únicamente por la parte demandante con al libelo demandatorio, toda vez que la parte demandada no contestó la demanda (f. 290 cuad. N° 2).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, así:

1.- Prueba Documental: Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los incorporados legalmente en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2018 00314 00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	:	GLORIA CECILIA PARDO MEDINA

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACION, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 12 de junio de 2020 (fls. 192 a 206), por medio del cual se negaron pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccba146ce9957c827acdc54e48e64ec574fb4fe54607b03d958e
38903fae813f**

Documento generado en 08/10/2020 04:40:08 p.m.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	REPETICIÓN
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2018 00352 00
Demandante	:	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
Demandado	:	ANTONIO GUTIÉRREZ

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se negó la integración del litisconsorcio formulada por la parte demandada y se requirió a los extremos procesales para que informaran la dirección de correo electrónico con el fin de ser citados a la audiencia inicial virtual.

Una vez allegada la respectiva información por la parte demandada y observando la solicitud probatoria de la parte demandada, no es procedente emitir sentencia de carácter anticipado, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 24 de noviembre a las 11:00 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte demandada para que informe los correos de los dos testigos que solita practicar, puesto que de ser procedente, una vez finalizada la etapa inicial, se podrá continuar con el desarrollo del proceso en la misma fecha.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 11:00 am** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a al apoderado de la parte demandada para que informe los correos electrónicos de sus testigos, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas en la misma data de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bbfabbb763e54f53f4383f7d4f055245c884429d9d98e57bcf56
4dbb007316

Documento generado en 08/10/2020 02:35:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : UGPP
ACTO DEMANDADO : LEMUS ORLANDO TEDIS
RADICACIÓN : 410012333000-2019-000308-00
ASUNTO : Auto prescinde de la audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”

Con fundamento en lo anterior y revisado el expediente, el despacho pudo establecer que en el presente caso la parte demandante allega como prueba copia del expediente administrativo prestacional del demandante y otros documentos, y no realiza solicitud de prueba adicional argumentando que se trata de un asunto de pleno de derecho y la parte demandada pese a que allegó escrito de contestación en nombre propio, el mismo no será atendido por carecer de derecho de postulación, pues se entiende que debe comparecer mediante apoderado judicial. Sumado a lo anterior, el suscrito tampoco considera necesaria la práctica de pruebas de oficio.

En consecuencia, se procede a incorporar la prueba documental allegada con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

No obstante, se advertirá a las partes que una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la UGPP contra LEMUS ORLANDO TEDIS.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda por la parte demandante, documentos que se incorporan y a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente pasa al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00011 00

1. ASUNTO

Se resuelve la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 25 de septiembre de 2020 (anexo N° 006 del expediente digital).

2. DE LA SOLICITUD

El mandatario actor manifiesta que *“es físicamente imposible dar respuesta a las excepciones propuestas por la demandada atendiendo que esta al contestar la demanda vía correo electrónico omitió la obligación establecida en el decreto 806 de 2020 de enviar simultáneamente ese escrito a la contraparte, al suscrito; situación que se agrava por la determinación del Consejo Superior de la Judicatura adoptada en el Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 que amplió la prohibición del ingreso a las sedes judiciales hasta el 30 de septiembre, lo que imposibilita conocer el contenido de la contestación y las excepciones”* (sic), por lo cual promulga que, **“[d]ebe haber una solución para reparar la violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción, la cual puede ser construida o señalada vía jurisprudencia.”**

3. CONSIDERACIONES

El Despacho, para dar trámite a la solicitud, hará un recuento fáctico de lo sucedido en materia, así:

1. En constancia secretarial del 23 de septiembre de 2020 se consignó:

*“TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. SECRETARIA. Neiva, 23 de Septiembre de 2020.-El día 27 de julio de 2020 se dio traslado para contestar la demanda a la entidad demanda INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO –H, traslado que venció el día 8 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m. dentro del mismo la apoderada de la entidad demandada descorrió el traslado y propuso excepciones(se agrega al expediente digital y no se dio traslado del escrito a la parte demandante). A partir del 9 de septiembre de 2020 empezó a correr el término de 10 días para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). El día 22 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m. venció en SILENCIO el término de Diez (10) días que tenía el demandante para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). **Por secretaría se dará traslado de las excepciones.**” (Subraya y negrillas fuera del texto original)*

2. En la misma, la Secretaría General del Tribunal dispuso:

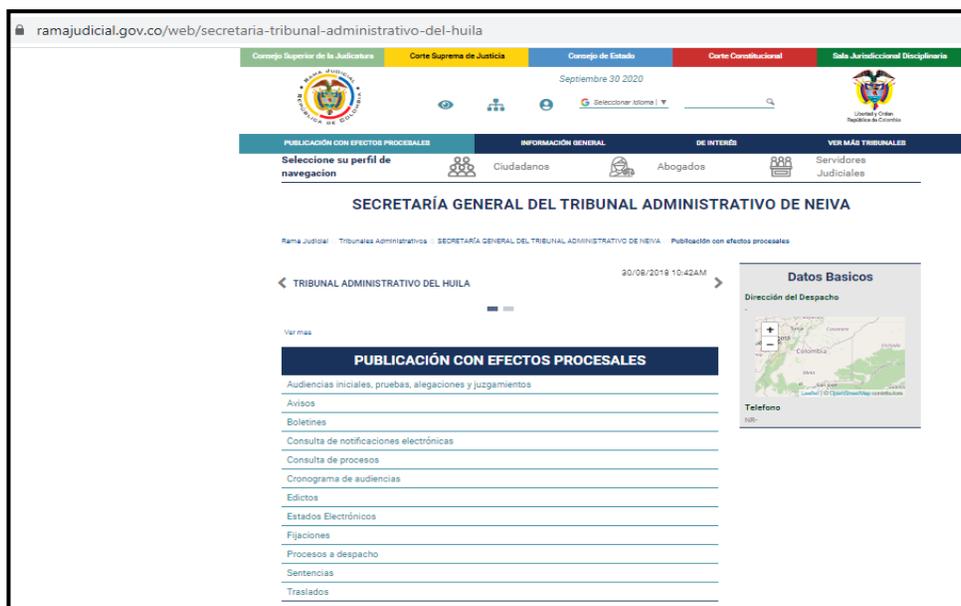
“Neiva, veinticuatro (24) de Septiembre de 2020. En la fecha siendo las 7:00 de la mañana, se fija el proceso en lista por un (1) día para dar traslado por el término de tres (03) días de las EXCEPCIONES propuestas.”

3. En constancia secretarial del 30 de septiembre del 2020, el Secretario General de la Corporación, señaló:

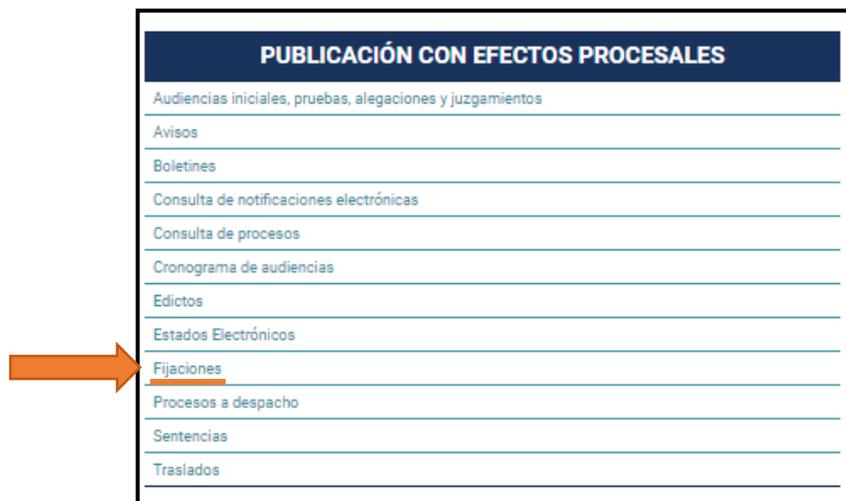
*“Neiva, 30 de Septiembre de 2020.-El 4 de marzo de 2020, inició el término de que trata el art. 199 C.P.A.C.A. El día 8 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m. venció el término para contestar la demanda, dentro del cual el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO –H descorrió el traslado y propuso excepciones (se agregó al expediente digital y no se dio traslado del escrito a la parte demandante). A partir del 9 de septiembre de 2020 empezó a correr el término de 10 días para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). El día 22 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m. venció en SILENCIO el término de Diez (10) días que tenía el demandante para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). El día 24 de septiembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas. El día 29 de septiembre de 2020 venció el término del traslado anterior, dentro del mismo el apoderado de la parte demandante allega memorial donde manifiesta que no se dio el traslado del Dto. 806 de 2020 por parte del apoderado de la entidad demandada, el cual se agregó al expediente digital. **Se informa que cuando se hizo la fijación en lista se hipervínculo el escrito de contestación de las demandas en la lista publicada en la página web de la Rama judicial.** Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.” (Subraya y negrillas del Despacho)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00011 00

Ahora bien, al ingresar al micro-sitio del Tribunal Administrativo del Huila - Secretaría General del Tribunal Administrativo del Huila (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila>) (página web), se encuentre la siguiente información:



Dentro de la cual, aparece el vínculo de “Fijaciones”, así:

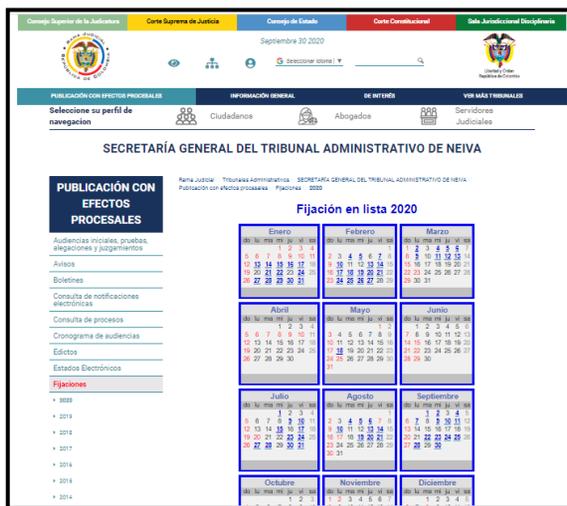


Una vez se ingresa a dicho vínculo, inmediatamente se arroja la siguiente información y, como la fijación en lista se hizo durante el desarrollo de la presente anualidad debe señalarse el año “2020”:



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MEDINA
 DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
 RADICACIÓN: 4100123330002020001100

Efectuado lo anterior, la página web se re-direcciona y arroja lo siguiente:



En ese sentido y, como conforme a la constancia secretarial del 24 de septiembre de 2020, el proceso fue fijado en lista en esa misma fecha por el término de tres días, lo correspondiente era ubicarlo a ingresar (dar click):



Una vez efectuado lo anterior, la página web se re-direcciona y crea una nueva "pestaña" con la siguiente información (constancia de fijación en lista):

ramajudicial.gov.co/documents/2182205/48972903/LISTA+067.pdf/3d8f1ae7-5a40-4fa9-9e0d-d130fd5b91b8

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMAJUDICIAL
 NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
 Fijación Lista 1 día

Fecha: 23/09/2020 Entre: 24/09/2020 Y 24/09/2020

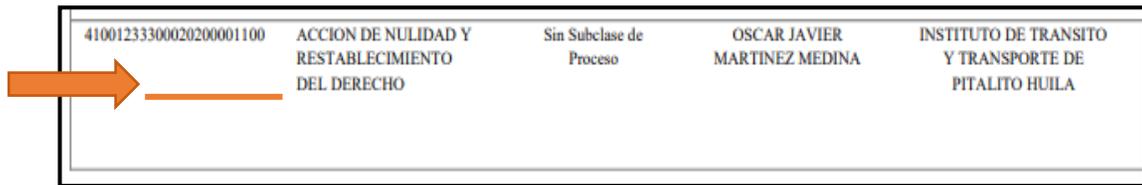
Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	Vencimiento	
4100123330002019005800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MALFI VARGAS FACUNDO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	FNR - EN LA FECHA SIENDO LAS 7:00 DE LA MAÑANA, SE FIA EL PROCESO EN LISTA POR UN (1) DÍA PARA DAR TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
4100123330002020000700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFREDO CALDERON ARTUNDUAGA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	FNR - EN LA FECHA SIENDO LAS 7:00 DE LA MAÑANA, SE FIA EL PROCESO EN LISTA POR UN (1) DÍA PARA DAR TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001233300020200001100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	FNR - EN LA FECHA SIENDO LAS 7:00 DE LA MAÑANA, SE FIA EL PROCESO EN LISTA POR UN (1) DÍA PARA DAR TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

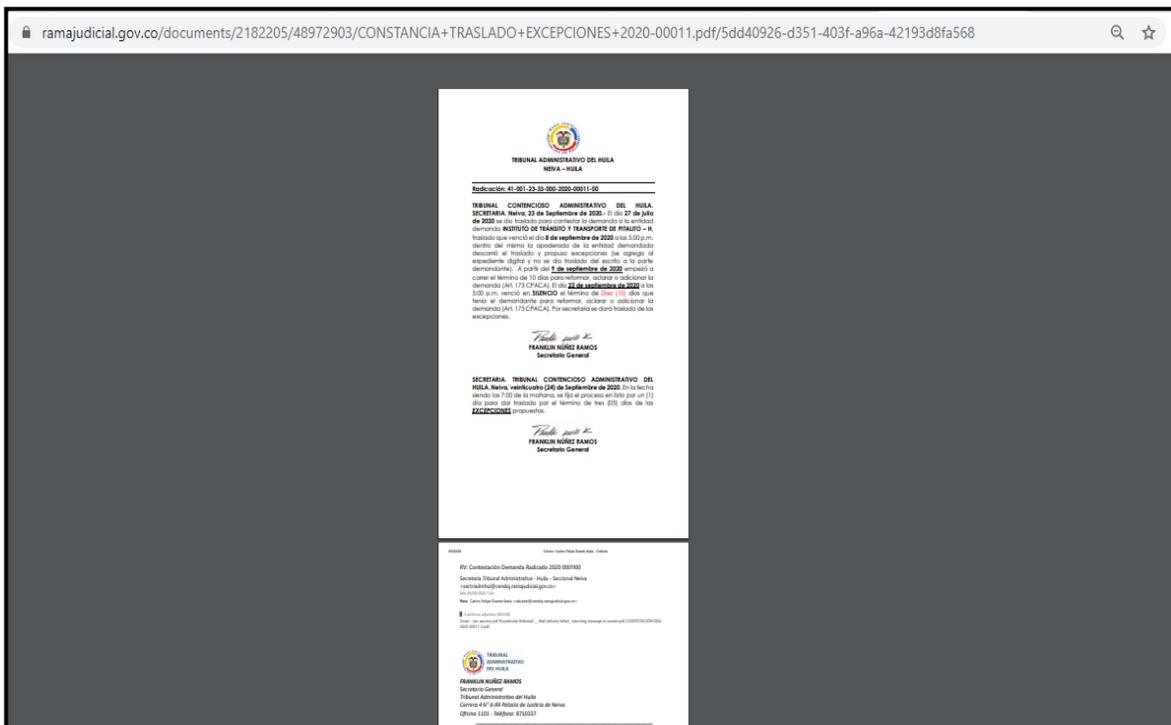
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MEDINA
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
41001 23 33 000 2020 00011 00

Una vez en ella, se buscan los datos del proceso objeto de fijación en lista, para el caso concreto el 2020-00011-00, es decir:

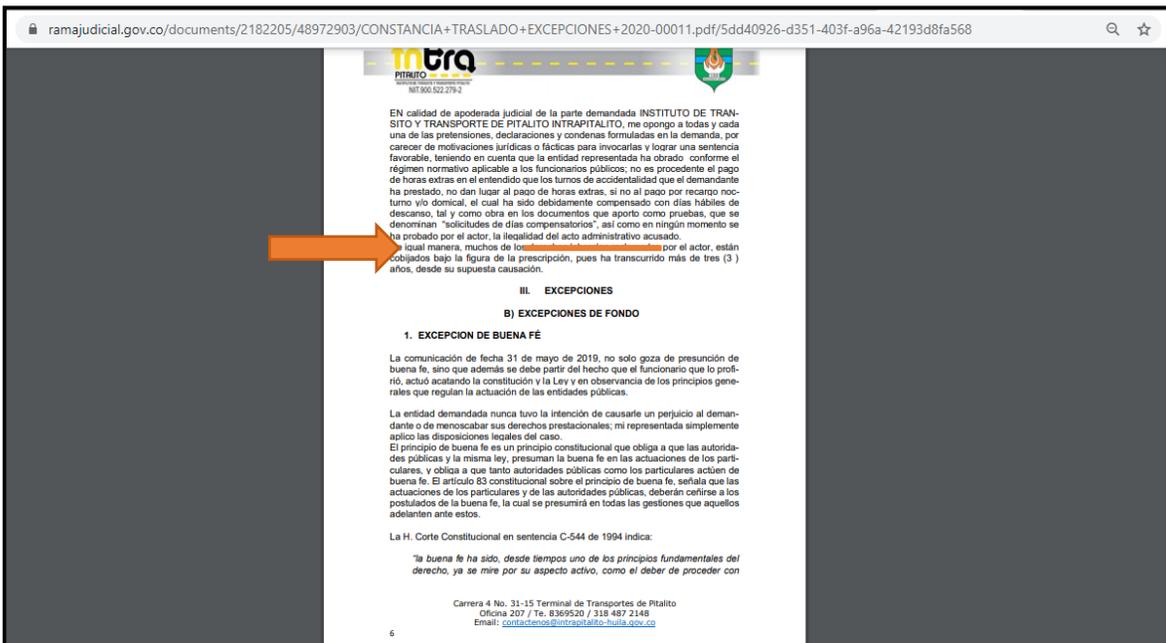


Ahora, al dar click sobre dicho hipervínculo se re-direcciona a la siguiente “pestaña”:

41001233300020200001100



Tal “pestaña” contiene en archivo tipo PDF tanto la constancia secretarial que fija las excepciones en lista, como el escrito de contestación de la demanda y por ende, las excepciones presentadas, véase:



En esa medida, al haberse encargado la Secretaria de la Corporación, como bien se dejó en visto en constancia del 23 de septiembre de 2020, de dar traslado de las excepciones presentadas por la parte demandante dado el no cumplimiento de lo regulado en Decreto 806 de 2020 por aquella, como en efecto lo hizo a través del canal digital predispuesto para ello, encuentra el Despacho que, no se han vulnerado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, pues las excepciones propuestas se encuentran efectivamente publicadas y al acceso de las partes procesales, como se dejó en visto.

Así entonces, como no se encuentra actuación alguna que constituya una violación al correcto devenir procesal, violaciones al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de contradicción, **no se le dará trámite alguno** a la solicitud elevada de dar solución a la inquietud planteada por la parte actora.

Por último, encuentra el Despacho necesario, exhortar a la parte demandada para que dé estricto cumplimiento a las prerrogativas señaladas en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la parte demanda - Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, para que de acá en adelante estricto cumplimiento a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
41001 23 33 000 2020 00011 00



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad electoral	
Demandante	Francisco Javier Medina Ramírez	
Demandado	Universidad Surcolombiana	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00045 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-244.-

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

El señor Francisco Medina Ramírez, en nombre propio y a través del medio de control de nulidad electoral Universidad Surcolombiana, pretende se declare la nulidad de *“los actos administrativos por los cuales se nombró al señor Ulpiano Argote Ibarra como profesor de planta de tiempo completo del programa de ingeniería de la Universidad Surcolombiana”*.

2.2. Del trámite.

2.2.1. El Despacho mediante auto del 5 de marzo de 2020 resolvió (fs. 17 y 18 cuad. principal):

“El actor no aportó ni determinó de manera clara y precisa con el libelo demandatorio, el acto administrativo que pretende se anule, ni allegó con ellos las constancias de la fecha en que fueron publicados, tal como lo dispone el artículo 65 del CPACA, si se ha efectuado.”

Razón por la cual, se le concedió al demandante el término de 3 días para que subsanara dicha falencia.

2.2.2. Mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2020, el demandante allegó memorial subsanado la demanda e indicando:

“Se solicita la identificación del acto administrativo de nombramiento, sin embargo, la orden no es expresa en la falencia pues está debidamente determinado que es un acto de nombramiento de profesor de panta (sic), tiempo completo, sobre un sujeto específico Ulpiano Argote Ibarra, de la Universidad Surcolombiana, y se procede a adicionar el acto administrativo de convocatoria resolución 098 de 2019.”



Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Francisco Javier Medina Ramírez

Demandado: USCO

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00045 00

Debo ser reiterativo, como se dijo en el documento inicial de la demanda, capítulo caducidad, que ahora reitero en el capítulo 10 anexos, el acto administrativo de nombramiento no se ha publicado, no lo conozco, es oculto, por lo cual si quieren un dato formal como un número o nomenclatura, no la conozco, como tampoco su fecha, pero ese requisito no es más que un mero formalismo” (Sic).

“(…) En cumplimiento del auto de fecha 5 de marzo de 2020 y notificado el 6 de marzo de 2020, por el cual se inadmitió la demanda a fin de dar cumplimiento al artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, me permito manifestar que: Me acojo a lo reglado en el inciso dos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y bajo la gravedad de juramento manifiesto que el acto administrativo no ha sido publicado y, (...), por mandato de la Ley 1437 de 2011 artículo 65 inciso primero y párrafo, el acto de nombramiento debe ser publicado en el diario oficial, y que verificado todos los diarios oficiales desde el 1 de diciembre de 2019 a la fecha, no existe publicación alguna (...)” (sic).

2.2.3. En constancia secretarial del 10 de julio de 2020 (f. 56 cuad. principal), se consignó que, dentro del término procesal concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, ésta presentó memorial contentivo de la misma.

2.2.4. En auto del 17 de septiembre del 2020 (anexo N° 007 expediente digital), se ordenó oficiar a la entidad demandada para que, con destino al presente proceso, allegará copia del acto administrativo objeto de control judicial.

2.2.5. Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de la presente anualidad (anexo N° 009 del expediente digital), allegando la Resolución P0339 del 3 de febrero de 2020 *“Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba a un docente”* –Ulpiano Argote Ibarra-, y el acta de posesión N° 041 del mismo.

3. CONSIDERACIONES.

1. Como a consecuencia de la convocatoria pública de empleo para docentes de planta de tiempo completo de la Universidad Surcolombiana -resolución N° 098 del 2019-, se expidió la resolución No P0339 de 2020, mediante la cual el plantel educativo superior nombró en periodo de prueba al docente Ulpiano Argote Ibarra, nombramiento que es objeto de la presente demanda, el Despacho encuentra superada la causal de inadmisión señalada en el auto del 5 de marzo de 2020, por cuanto el acto administrativo objeto de control se encuentra plenamente identificado e individualizado, como se dejó en visto (anexo N° 009, fs. 3 y 4, expediente digital).

2. En ese sentido, como la demanda se encuentra efectivamente subsanada y como quiera que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y, por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional y



Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Francisco Javier Medina Ramírez

Demandado: USCO

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00045 00

territorial) se procederá a su admisión y, como con la demanda busca la nulidad del nombramiento del mencionado docente, es menester vincular al presente proceso y el calidad de sujeto pasivo, al señor Ulpiano Argote Ibarra, como quiera que sus intereses pueden verse afectado con las resultas del presente litigio.

3. No obstante lo dicho, si bien el escrito demandatorio y su subsanación fueron radicados con anterioridad al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional; a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos de prórroga hasta el 30 de junio de la presente anualidad, y a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹, es necesario, que la parte demandante cumpla con las determinaciones allí adoptadas, **particularmente la contenida en el inciso 4° del artículo 6° Ib., dentro del término de ejecutoria del presente proveído**, remitiendo copia del escrito de la demanda y su subsanación, junto con sus anexos, a través de mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada (**Universidad Surcolombiana y al del señor Ulpiano Argote Ibarra**), indicando al Despacho la dirección electrónica o sitio suministrado del particular demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informando la forma como la obtuvo y allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso 2° del artículo 8 ib.).

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad electoral* ha promovido el ciudadano **FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMÍREZ** contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, por el nombramiento como docente de tiempo completo del señor **Ulpiano Argote Ibarra**.

SEGUNDO.- VINCULAR como sujeto pasivo a la presente acción al señor **ULPIANO ARGOTE IBARRA**, conforme lo motivado.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Francisco Javier Medina Ramírez

Demandado: USCO

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00045 00

TERCERO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al señor **ULPIANO ARGOTE IBARRA.**
- b) Al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.**
- c) Al Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 3 artículo 277 CPACA).
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- CÓRRASE el traslado por el término de 15 días de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 276 y ss del CPACA, **carga que queda en cabeza de la parte demandante, quien, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá, dentro del término de ejecutoria del presente auto,** remitirles copia del escrito de reforma de la demanda y su subsanación junto con sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico.

Dicha parte deberá indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y debe informar la forma como la obtuvo, allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso 2° del artículo 8 ib.).

SEXTO.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante² y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme al numeral 4 del artículo 277 CPACA y el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.



Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Francisco Javier Medina Ramírez

Demandado: USCO

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00045 00

SÉPTIMO.- Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

OCTAVO.- TENER al señor **FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMÍREZ** en la calidad de demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	:	NULIDAD ELECTORAL
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00652 00 41001 23 33 000 2020 00588 00
Demandante	:	JOSÉ LUIS DÍAZ PINZÓN
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA y DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO

DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decretar la acumulación de los procesos de nulidad electoral identificados con los radicados 2019-00652 y 2019-00588 de conformidad con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

2.- ANTECEDENTES

Conforme la constancia secretarial del 30 de septiembre de 2020 (archivo 39) el Secretario de la Corporación informó que en el despacho del Doctor Jorge Alirio Cortés Soto cursa un proceso de nulidad electoral con radicado 2020-588 en contra del nombramiento de la señora Diana Victoria Muñoz muñoz como Gerente de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito.

2.1 Proceso 2020-588

El señor Camilo Andrés Muñoz promovió demanda de contenido electoral para que se declare *"la nulidad total del Decreto 109 del 30 de marzo de 2020 expedido por él señor Gobernador del Huila **Dr. Luis Enrique Dussan López** mediante el cual se hizo el nombramiento (reeligió) en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado - Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila **Dra. Diana Victoria Muñoz Muñoz**"* (Sic, negrilla original).

La demanda se fundamentó en las causales de nulidad de falsa motivación y desviación de poder, al considerarse que la Ley 1122 de 2007 en su artículo 28 dispuso que los gerentes de las ESEs podrán ser reelegidos por una sola vez; y la demandada ya había fungido como gerente en dos ocasiones consecutivas.

2.2 Proceso 2020-652

El señor José Luis Díaz Pinzón promovió demanda de contenido electoral para que se declare *"la Nulidad del siguiente acto administrativo: Decreto 0109 del 2020 "por medio del cual se efectúa el nombramiento de la gerente de la E.S.E. Departamental Hospital San Antonio de Pitalito" expedido por la Gobernación del departamento del Huila el día de 30 de marzo, y publicado ese mismo día en la gaceta departamental", y en consecuencia se declare "sin efectos el nombramiento, toma y posesión de Diana Victoria Muñoz, como Gerente del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, declarándose la vacancia del cargo".*

En el concepto de violación se indicó que el acto administrativo acusado vulneró el contenido de la Ley 1122 de 2007, pues en ella se indicó que no era procedente la reelección de los gerentes de las ESEs.

3. CONSIDERACIONES

Es preciso determinar si están dados los presupuestos necesarios para acumular los siguientes procesos en los cuales se pretende la nulidad del nombramiento de la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz como gerente del Hospital San Antonio de Pitalito, consagrado en el Decreto 109 del 30 de marzo de 2020 expedido por la Gobernación del Huila:

- Proceso electoral 41001 23 33 000 **2020 00588** 00 adelantado por el señor Camilo Andrés Muñoz.
- Proceso electoral 41001 23 33 000 **2020 00652** 00 adelantado por el señor José Luis Díaz Pinzón.

La acumulación de procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA., el cual indicó:

"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. *Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los

procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.” – Resaltado por el Despacho-

De conformidad con el artículo transcrito, se puede concluir que todos los procesos descritos en precedencia pueden ser fallados en una sola sentencia, toda vez recaen sobre una misma elección, esta es, la elección de la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz como gerente de la ESE Hospital San Antonio de Pitalito.

Igualmente, los mentados procesos comparten la misma causa, pues se trata de demandas de nulidad electoral fundadas en la misma causal objetiva, como lo es el desconocimiento de la prohibición de reelección de los gerentes de las ESEs consagrada en la Ley 1122 de 2007.

Además, porque atendiendo a lo expuesto en los distintos informes secretariales, ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación, puesto que ambos procesos se venció el término que tenía la demandada para pronunciarse sobre el respectivo medio de control.

Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales **2020-00588 y 2020-00652** resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál de los expedientes, cuya acumulación es objeto de estudio, debe ser el principal y continuar en éste aquellas actuaciones del proceso de nulidad electoral, se debe atender a las reglas del artículo 282 del CPACA, razón por la que se deberá determinar en cuál se venció primero la oportunidad de contestar la demanda.

En el proceso **2020-00588** la demanda fue admitida el 30 de julio de 2020 y se notificó personalmente a la demandada el 1 de septiembre de

2020, por lo que el término para contestar la demanda finalizó el 29 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en el proceso **2020-00652** la demanda admitió el 6 de agosto de 2020 y se notificó el 21 de agosto de 2020, por lo que el terminó feneció el 17 de septiembre del mismo año.

En ese orden de ideas, si bien el proceso con radicado **00588** arribó primero a la Corporación y se admitió con anterioridad al que cursa en el presente despacho, lo cierto es que el proceso **00652** se notificó primero, en consecuencia la radicación principal de los procesos acumulados será: 41001 23 33 000 2020 00652 00, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 ibídem.

En consecuencia de la procedencia de la acumulación, se ordenará a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila fijar un aviso con el contenido de esta decisión, e informará a las partes del proceso que al día siguiente de su desfijación, se se realizará la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente que tendrá a su cargo la dirección de los procesos acumulados 2020-00588 y 2020-00652.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos: (i) proceso electoral 41001-23-33-000-2022-00588-00 adelantado por el señor Camilo Andrés Muñoz; y, (ii) proceso electoral 41001-23-33-000-2022-00652-00 adelantado por el señor José Luis Díaz Pinzón.

SEGUNDO.- TENER como expediente principal en los procesos adelantados contra el nombramiento de la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz como gerente de la ESE Hospital San Antonio de Pitalito el radicado con el número 41001-23-33-000-2022-**00652**-00.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Corporación que fije el aviso en los términos del artículo 282 del C.P.A.C.A., convocando a la diligencia de sorteo de Magistrado Ponente del expediente 2020-00652 (Acumulado), la cual se practicará al día siguiente de su desfijación, es decir el 19 de octubre de 2020 a las 2:30 a.m, la cual se llevará acabo de manera virtual mediante la aplicativo Microsoft Teams, con la interencion de los ponentes en los procesos objeto de acumulación, para el efecto el Secretario deberá remitir la respectiva invitación al correo de cada una de las partes en ambos procesos y al Miinisterio Publico quienes podrán asistir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e3f5d18b2a4f78874ce706af93577815944fa0b8efc6daeb02f
7e8f1aec0b2

Documento generado en 08/10/2020 03:12:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PÉREZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA AUTO ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00701 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En igual sentido, como la parte demandante en el acápite de los hechos de la demanda, numeral segundo, menciona que se realizaron aportes y/o cotizaciones al antiguo ISS hoy COLPENSIONES, se ordenará su vinculación como sujeto pasivo, pues pueden llegar a ser afectados sus intereses.

Por lo anterior, por Secretaría deberá remitirse a través de mensaje de datos y al buzón de correo electrónico de dicha entidad, copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- como sujeto pasivo de la presente acción, dado que puede verse afectados sus intereses.

Por Secretaría remítase a través de mensaje de datos y al buzón de correo electrónico de dicha entidad, copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MIGUEL ANTONIO PÉREZ SUÁREZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al señor Miguel Antonio Pérez Suarez.
- b) Al Representante o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
- c) Al Representante o quien haga sus veces de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- d) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: HACER entrega de copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PÉREZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00701 00

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEPTIMO: CÓRRASE el traslado de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Yobany López Quintero (C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907) y como sustituta a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo (C.C. N° 35.314.466 y T.P. N° 157.672) para que representen a la parte demandante según el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA PERDOMO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA AUTO ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00702 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En igual sentido, como la parte demandante en el acápite de los hechos de la demanda, numeral segundo, menciona que se realizaron aportes y/o cotizaciones al antiguo ISS hoy COLPENSIONES, se ordenará su vinculación como sujeto pasivo, pues pueden llegarse a verse afectados sus intereses.

Por lo anterior, por Secretaría deberá remitirse a través de mensaje de datos y al buzón de correo electrónico de dicha entidad, copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- como sujeto pasivo de la presente acción, dado que puede verse afectados sus intereses.

Por Secretaría remítase a través de mensaje de datos y al buzón de correo electrónico de dicha entidad, copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MELBA PERDOMO MOSQUERA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) A la señora Melba Perdomo Mosquera.
- b) Al Representante o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
- c) Al Representante o quien haga sus veces de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- d) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: HACER entrega de copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEPTIMO: CÓRRASE el traslado de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Yobany López Quintero (C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907) y como sustituta a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo (C.C. N° 35.314.466 y T.P. N° 157.672) para que representen a la parte demandante según el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAG. PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00727-00
DEMANDANTE	: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
A.I. No.	: 05 - 10 - 367 - 20

1. Asunto.

Se admite la demanda y abstiene de resolver la medida cautelar.

2. Antecedentes y Consideraciones.

La ciudadana Lourdes María Díaz Monsalvo, promueve demanda electoral para que se declare la nulidad del artículo 63 del Decreto 718 de julio 31 de 2020, "por el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de 6 meses, a Germán Eduardo Riaño Merchán, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado19, de la Procuraduría Provincial de Neiva, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la protección Social y el Trabajo Decente", invocando las causales de anulación de infracción de las normas en que debía fundarse y falta de motivación.

Encuentra el Tribunal que a pesar de haberse señalado en el auto inadmisorio que el hecho tercero de la demanda, no respondía al supuesto fáctico de la misma sino a fundamentos jurídicos y que debía cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (archivo PDF No. 12 exp. digital), en la subsanación que hiciera la demandante, no se corrigieron dichas falencias (archivo 14 y 15 Id), pues indicó que, al haberse solicitado medida cautelar de suspensión, no debía cumplirse con tal exigencia.

La Corporación reitera que si bien en el encabezado de la demanda inadmitida, se consignó: "Con solicitud de suspensión provisional" (archivo PDF No. 02 Id), en el

cuerpo del libelo no hay ningún capítulo o aparte donde se hubiere solicitado la suspensión provisional del acto demandado, tampoco se formuló en forma separada ni se deduce del contexto pleno del libelo y los documentos que se anexaron.

En el documento remitido por la actora con ocasión de la subsanación, es que hizo alusión, somera, a que "la solicitud de medida cautelar se hace con base en los mismos hechos y fundamentos de derecho de la demanda de nulidad electoral" por manera que es allí donde se concretó la solicitud de medida cautelar sin que ese sea el momento procesal para deprecarla ya que "debe solicitarse en la demanda" como lo prevé el artículo 277 *in fine* del CPACA o en escrito separado anexo a la misma conforme al artículo 231 *Id^l*, por lo que al no haberse petitionado la medida cautelar en la oportunidad dispuesta para ello, el Tribunal se abstendrá de analizar la misma y de paso significa que la actora debió cumplirse con la exigencia del decreto 806 de 2020 señalado en la inadmisión.

No obstante, en aras de hacer prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia, se procederá a la admisión de la demanda, pues salvo lo indicado, satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, además no ha operado la caducidad señalada en el artículo 164-2-a *ejusdem* y por ello se le dará el impulso que por ley corresponde.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por la ciudadana Lourdes María Díaz Monsalvo, contra el artículo 63 del Decreto 718 de julio 31 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que proceda en forma inmediata a la notificación de esta decisión, a enviar por medio electrónico al nombrado y a la entidad que lo nombró, copia de la demanda y sus anexos remitiendo a la

¹ Aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA

secretaría del Tribunal la prueba de ello (artículo 6º, Decreto 806 de 2020) dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en la forma señalada por los artículos 277 del CPACA y 6º del Decreto 806 de 2020 a las siguientes partes y sujetos procesales:

3.1. Al señor Germán Eduardo Riaño Merchán.

3.2. Al Procurador General de la Nación.

3.3. Al Agente del Ministerio Público.

3.4. A la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que se **INFORME** a la comunidad de la existencia de éste proceso a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativa u otro medio eficaz de comunicación de acuerdo con el alcance o ámbito de aplicación del acto de designación atacado (artículo 277-5 del CPACA).

QUINTO: ORDENAR que se informe a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con el artículo 277-1-C del CPACA a través de la publicación de un aviso a costa de la parte demandante, el cual debe contener la información señalada en dicha norma y hacerse dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a través de uno de los diarios regionales (La Nación o Diario del Huila). El actor allegará de inmediato la página del periódico donde se hizo la publicación (Artículo 277-1-C del CPACA).

SEXTO: ABSTENERSE de resolver la petición de medida cautelar por haber sido presentada con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020-00740-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ACUERDO No. 013 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TELLO – HUILA

FIJA EN LISTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 el Despacho requirió a la Gobernación del Huila con el fin de que allegara las comunicaciones del presente escrito de demanda con destino al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Tello, conforme lo ordena el artículo 120 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El Departamento del Huila no cumplió con la carga impuesta, es decir no enteró al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Tello sobre los reparos impetrados al Acuerdo Municipal No. 13 del 25 de agosto de 2020.

En ese sentido, precisa el Despacho que el Decreto Ley 1333 de 1986 no estableció la posibilidad de rechazar el escrito que el respectivo Gobernador hubiera realizado contra u acuerdo municipal, por el incumplimiento de lo normado en el artículo 120 ibídem.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el debido proceso se ordenará a la Secretaria de la Corporación que previó a fijar en lista el presente proceso, proceda con la **notificación personal** de la observación presentada por la Gobernación del Huila al Acuerdo No. 13 del 25 de agosto de 2020 de Tello, al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de dicho ente territorial.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. – Resaltado por el Despacho-

Conforme lo anterior, como el presente escrito de observación contra el Acuerdo Municipal No. 13 del 25 de agosto de 2020 cumple con los requisitos formales de la demanda, se ordenará que por Secretaria se notifique personalmente del libelo y de la presente providencia al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Tello, e igualmente se fije en lista el proceso por el término de 10 días, comunicándole la fijación al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente de la demanda al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Tello.

SEGUNDO: FÍJESE el proceso en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo anterior al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373ae50c8d5e484ec2b101124dde04592bc97cc8e5fd423f756369
37159c3a9e

Documento generado en 08/10/2020 02:35:30 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: Control inmediato de legalidad
Accionante: Municipio de Tesalia - Huila
Acto Administrativo: Decreto No. 135 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Tesalia - Huila
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00743-00

1. ASUNTO

De conformidad con artículos 136 y 185 del CPACA y artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, ejerce la Sala Plena de la Corporación el control de legalidad sobre el **Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020 “Por el cual se prorroga el Decreto municipal No. 048 del 24 de marzo de 2020, que declaró una Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila, con ocasión a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)”**, expedido por el Alcalde de dicho Municipio.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Acto inicial sometido a control – Decreto 048 del 24 de marzo 2020 “Por medio del cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Tesalia – Huila con ocasión a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)” – Radicado 41 001 23 33 000 2020 00160 00.

El día 30 de marzo de 2020 la Asistente Administrativa del Municipio de Tesalia remitió por correo electrónico a la dirección “ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co” copia del Decreto 048 del 24 de marzo 2020 para efectos del **control inmediato de legalidad, advirtiéndose que si bien el** acto administrativo no se remitió en la oportunidad legal prevista en la ley, esto es, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, la Corporación es competente para abordarla de oficio, por lo que se procedió a ello.

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

El texto del decreto es del siguiente tenor:

**“DECRETO No 048 DE 2020
(24 de marzo)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARE LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA CON OCASIÓN A LA SITUACIÓN EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONA VIRUS (COV1D-19)"

El Alcalde del Municipio de Tesalia Huila, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia, especialmente las consagradas en los artículos 2, 209 y 315 numeral 3°, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 55 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2° de la Carta Fundamental, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y en gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, científicas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo de desastres en su comunidad.

Que el día 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El

cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus (COVID- 19) fue identificado como posible etiología; es decir, es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de interés internacional - ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (COVID -19) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Presidente de la República declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que mediante Decreto 440 del 20 de marzo 2020, el Presidente de la República adopta medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19".

Que mediante Decreto 441 del 20 de marzo 2020, el Presidente de la República dictó disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.

Que mediante Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.

Que mediante Decreto 091 de 16 de marzo la Gobernación del Huila declaró una situación pública como consecuencia de la calamidad presencia del Coronavirus (COVID. 19) en el Departamento.

Que mediante Decreto 093 de 16 de marzo la Gobernación del Huila declaró la urgencia manifiesta para conjurar los efectos Coronavirus (COVID. 19) en el departamento.

*Que dada la magnitud del Coronavirus (COVID.19), el señor Alcalde, convocó vía whatsapp al Consejo Municipal de Gestión del **Riesgo de Desastres** para el día de hoy a las 15:00 horas, con la finalidad de realizar la evaluación detallada de la emergencia presentada de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012.*

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 establece que los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se

producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Que el artículo 58 ibídem manifiesta que se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el artículo 59 de la misma norma, señala que los criterios para la declaratoria de desastre y/o calamidad pública, corresponden a:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro y que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres,

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuestas.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que resulta necesario ante el avance en Colombia y en el Departamento del Huila de los casos de Coronavirus COVID-19 fortalecer las medidas con el único fin de preservar el interés público o social.

Que el Consejo Municipal Ampliado para la Gestión del Riesgo de Desastres de Tesalia Huila, creado mediante el Decreto No. 064 del 25 de Agosto de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, en reunión ordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2020, una vez rendido el informe por el Coordinador del Consejo Municipal y las Entidades Operativas del Sistema, recomendó y dio su CONCEPTO FAVORABLE, para la declaratoria de calamidad pública en el Municipio de Tesalia; circunstancia de urgencia plasmada en el Acta No. 004 de marzo 2020.

Que las entidades integrantes del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Tesalia formularán el Plan de Acción Específico de conformidad con lo establecido en el artículo 61° de la Ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos los miembros del Consejo, junto con las instancias y dependencias de todo orden a quienes se les asignarán sus responsabilidades en dicho documento.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Declaratorio. *Declarar la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia Huila de conformidad con la parte considerativa de este decreto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Plan de Acción Específico. *El Plan de Acción Específico para la recuperación será elaborado y coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Tesalia.*

ARTICULO TERCERO: Aprobación del Plan. *Una vez aprobado el Plan de Acción Específico por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo será ejecutado por todos sus miembros, a quienes se les fijarán las tareas respectivas en el documento.*

PARÁGRAFO: Término. *El término para la elaboración y aprobación del Plan Específico de Acción no podrá exceder de cinco (05) días calendario a partir de la sanción del presente decreto.*

ARTÍCULO CUARTO: *Como consecuencia de la declaratoria que se profiere, se dará aplicación y utilización a las prescripciones legales señaladas en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la ley 1523 de 2012, entre otras.*

ARTÍCULO QUINTO: *Hace parte del presente Decreto, el Acta No. 004 del día 24 de marzo de 2020 elevada en el marco del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, con todos los documentos soporte aprobados en dicha reunión.*

ARTÍCULO SEXTO: Del control fiscal. *Ante la necesidad para atender los eventos dentro de la calamidad pública los contratos celebrados para la adquisición de bienes servicios y/o ejecución de obras, deben estar precedidos por la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 66 de la ley 1523 de 2012.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vigencia. *El presente decreto tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses más, previos conceptos favorables del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Tesalia Huila.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tesalia Huila, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año 2020.

(fdo.) CARLOS ALBERTO PERDOMO ZÚÑIGA
Alcalde Municipal”.

2.2. Del Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020 “Por el cual se prorroga el Decreto municipal No. 048 del 24 de marzo de 2020, que declaró una Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila”

Por reparto del día 30 de marzo de 2020 la Asistente Administrativa del Municipio de Tesalia remitió por correo electrónico a la dirección “ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co” copia del Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020 “Por el cual se prorroga el Decreto municipal No. 048 del 24 de marzo de 2020, que declaró una Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila”, que correspondió por reparto al Magistrado Ramiro Apone Pinto, quien con auto del 30 de septiembre de 2020, decidió remitirlo a la Sala que preside el Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, al considerarlo de su competencia por haber conocido del decreto inicial que declaró la situación de calidad pública en el municipio de Tesalia, Huila y que vía correo electrónico se allegó el 1 de octubre de 2020.

Revisados los considerandos del Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020 “Por el cual se prorroga el Decreto municipal No. 048 del 24 de marzo de 2020, que declaró una Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila”, se advierte que son los mismos que se citaron para la expedición del Decreto No. 048 del 24 de marzo de 2020 “Por medio del cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Tesalia – Huila con ocasión a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)”, habiéndose resuelto:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Prorrogar la declaratoria de la Situación de Calamidad Pública por el término de seis (6) meses, en el Municipio de Tesalia, Huila, la cual fue declarada mediante Decreto 048 del 24 de marzo del 2020.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y Desastres del Departamento del Huila.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Disponer en aplicación de lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, a través del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Tesalia, la actualización del Plan de Acción Específico que se viene aplicando, de acuerdo a las necesidades particulares, según el estado de la situación de propagación del Coronavirus en el Municipio de Tesalia, para el manejo de las áreas o población afectada, el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución.*

ARTÍCULO TERCERO: *En el marco de la Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila, se dará aplicación y utilización a las prescripciones legales señaladas en los artículos 65,66,67 y 80 de la ley 1523 de 2012, entre otras.*

ARTÍCULO CUARTO: *Del Control Fiscal. Ante la necesidad para atender los eventos dentro de la calamidad pública los contratos celebrados para la adquisición de bienes y/o servicios y/o ejecución de obras, deben estar precedidos por la declaratoria de Urgencia Manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen, atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.*

ARTÍCULO QUINTO: *El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.*

(...)

Dado en Tesalia a los 24 días del mes de septiembre del 2020...

2.2.- Actuación procesal surtida

El magistrado sustanciador, mediante auto del 13 de abril de 2020, avocó el conocimiento; ordenó la fijación en lista por el término de diez días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad del **Decreto 048 del 24 de marzo de 2020**; corrió traslado al señor Representante del Ministerio Público, para que rindiera concepto; ordenó comunicar al Alcalde del municipio de Tesalia y al Personero Municipal, y ordenó pedir los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto en cuestión.

Luego, mediante sentencia de Sala Plena del 11 de junio de 2020, se resolvió **NO ABORDAR EL ESTUDIO DE LEGALIDAD del Decreto 048 del 24 de marzo de 2020** “Por medio del cual se declara la calamidad pública en el Municipio de Tesalia – Huila con ocasión a la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)” al considerar que las fuentes y el objeto del citado decreto, se referían exclusivamente a los aspectos propios de la función de policía administrativa y gestión del riesgo y no a medidas dictadas como desarrollo de los decretos legislativos durante el vigente Estado de Excepción.

Bajo este entendido, encuentra el Despacho que no es posible avocar el conocimiento del Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020 “*Por el cual se prorroga el Decreto municipal No. 048 del 24 de marzo de 2020, que declaró una Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila*”, por las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

En el caso particular, el **Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020** **“Por el cual se prorroga el Decreto municipal No. 048 del 24 de marzo de 2020, que declaró una Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila”**, en atención a la declaratoria de calamidad pública declarada por el Alcalde Municipal, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia, especialmente las consagradas en los artículos 2, 209 y 315 numeral 3°, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 55 y siguientes de la Ley 1523 de 2012, en el marco del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente de la República declaró el **“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario”** conforme a lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

3.2.- Análisis normativo del control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20², establece que **“(…) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (…)**”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

“(…) CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece:

“(...) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

3.3 Criterios Jurisprudenciales:

Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las **normas constitucionales** que permiten la declaratoria de los estados de excepción (**artículos 212 a 215 de la Constitución Política**), la **ley estatutaria de los estados de excepción** (Ley 137 de 1994) y los **decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción**³” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad así:

- “a) que sean de carácter general;**
- b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y**

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”⁴. (Se resalta)

En oportunidades anteriores, la Sala Plena de Consejo de Estado⁵ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137 de 1994.

En este mismo sentido, la Sala Plena del H. Consejo de Estado⁶, ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad,

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

⁵ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Ver., entre otras, las siguientes sentencias:

- Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

d) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho⁷:

*“(…) Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de **cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.*

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no entorpece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.(…)”.

Como se ve, se trata de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la “*competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción*”⁸

- Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549.

- del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

⁷ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 15 de octubre 2013 Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00390-00(CA) Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

4. Examen de legalidad del Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020.

Para el respectivo control de legalidad se iniciará realizando el examen jurisprudencial preliminar dispuesto por el Consejo de Estado, para posteriormente abordar los requisitos formales y por último, los de fondo.

4.1. Examen preliminar de procedibilidad:

Como ya se expuso, el Honorable Consejo de Estado con base en lo normado en el artículo 136 del CPACA, ha fijado unos requisitos de procedibilidad que se deben cumplir por parte de los actos administrativos dictados por lo entes territoriales en vigencia de un estado de excepción, para que sean susceptibles del control inmediato de legalidad:

4.1.1 Que sean de carácter general:

El **Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020** *“Por el cual se prorroga el Decreto municipal No. 048 del 24 de marzo de 2020, que declaró una Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila”*, y se adoptan otras disposiciones, tiene naturaleza jurídica de un acto administrativo de carácter general, al haber prorrogado la declaratoria para todo el territorio la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, con el fin de realizar el Plan de Acción Específico para la recuperación, que será coordinado en su ejecución por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Tesalia y por todos sus miembros, a quienes se les fijarán las tareas respectivas en el documento, con el fin de hacerle frente a la pandemia del coronavirus “Covid 19”.

4.1.2 Que correspondan al ejercicio de la función administrativa:

El **Decreto 135 del 24 de septiembre de 2020**, ha sido proferido por el señor Alcalde de Tesalia, Huila, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de los artículos 209 y 315 y las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 de 2012, como suprema autoridad administrativa del ente territorial.

4.1.3 Que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción.

Con relación a este requisito, encuentra la Corporación que el mismo no se cumple con base a las siguientes consideraciones.

4.1.3.1. El alcalde del municipio de Tesalia - Huila expidió el Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020 *“Por el cual se prorroga el Decreto*

municipal No. 048 del 24 de marzo de 2020, que declaró una Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila”, prorrogando la declaratoria de la situación de calamidad pública en el municipio, disponiendo la formulación del plan de acción.

Como motivación del mencionado acto administrativo, puso de presente la situación de emergencia sanitaria generada con ocasión de la aparición y propagación del coronavirus COVID-19.

Sin embargo, el Decreto 135 del 24 de septiembre de 2020, no se profirió en **desarrollo** los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, sino que se sustentó en las atribuciones ordinarias que le confieren los artículos 315 numeral 3 y la Ley 1523 de 2012, **declarando simplemente la calamidad pública en el municipio, sin disponer en su cuerpo normativo de medida alguna que desarrollen los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el estado de excepción.**

Evidenciándose así que el Decreto 135 del 24 de septiembre de 2020 fue proferido en virtud de las facultades que enviste el Alcalde del citado municipio, como primera autoridad del ente territorial de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indica:

“(…) Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

***3. Dirigir la acción administrativa del municipio;** asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

(…) (Se resalta)

Así mismo, con fundamento en la **Ley 1551 de 2012⁹ artículo 29 literal b) numeral 2 literal b)**, que determina:

*“**ARTÍCULO 29.** Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

⁹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público: (...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Sumado a lo anterior, las consideraciones del mencionado decreto, en mayor medida hacen referencia a los artículos atribuciones constitucionales de los artículos 209 y 315 y las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, que señala a los Alcaldes como jefe de la administración local y responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio.

La Ley 1523 de 2012 que desarrolla la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en su artículo 12, indica que los Alcaldes, dentro de su territorio actúan como conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 14 señala que los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Finalmente, el artículo 57 ibídem establece que “*los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratoria de la*

situación de calamidad pública se producirían y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.

De otra parte, advierte la Corporación que el artículo 202 del Código Nacional de Policía faculta a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o **mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)***

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)”

4.1.3.2. Conforme a las bases normativas previamente citadas, se evidencia que la decisión del Alcalde de Tesalia - Huila contenida en el **Decreto No. 135 del 24 de septiembre** *“Por el cual se prorroga el Decreto municipal No. 048 del 24 de marzo de 2020, que declaró una Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila”*, se expidió con base en las facultades que le otorgan el artículo 209, el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1523 de 2012, **más no fue proferido con fundamento o en desarrollo en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica** en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó inicialmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020¹⁰.

Como se indicara anteriormente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos dictados por las autoridades territoriales departamentales y municipales, que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa* y (iii) como **desarrollo de los decretos legislativos** expedido en un estado de excepción.

¹⁰ El Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, es el vigente a la fecha.

Lo que significa, que el **Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020**, no reúne el tercer requisito para ser objeto de control, razón por la cual **no resulta procedente** en este caso **adelantar de fondo el control inmediato de legalidad** del decreto municipal remitido por el Alcalde del municipio de Tesalia-Huila, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como **policía administrativa y responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio**, que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la **emergencia sanitaria** propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público y la gestión del riesgo, y los **decretos legislativos** por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículo 212 a 215 de la Constitución.

En tanto el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esa atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto **comporta el carácter de cosa juzgada relativa** de la presente decisión respecto a su control por las mismas causas y por tanto, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y considerando que las fuentes y el objeto, del **Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020**, se refieren exclusivamente a los aspectos propios de la función de policía administrativa y gestión del riesgo y no a medidas dictadas como desarrollo de los decretos legislativos durante el vigente Estado de Excepción, la Sala no abordará su estudio de legalidad.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABORDAR EL ESTUDIO DE LEGALIDAD del Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020 *“Por el cual se prorroga el Decreto municipal No. 048 del 24 de marzo de 2020, que declaró una Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Tesalia, Huila”*, expedido por el Alcalde del municipio de Tesalia - Huila, de conformidad con los argumentos expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: La presente decisión **hace tránsito a cosa juzgada relativa**, lo que significa que contra el **Decreto No. 135 del 24 de septiembre de 2020** proferido por el Alcalde Municipal de Tesalia - Huila, procederán los medios de control pertinentes establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

TERCERO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de esta jurisdicción, e infórmese por correo electrónico al Municipio de Palermo – Huila y al Ministerio Público.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

QUINTO: Por Secretaría elabórese el respectivo formato de compensación con el Magistrado Ramiro Aponte Pino, a quien inicialmente le correspondiera por reparto el presente medio de control, el cual se remitirá a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Control Inmediato de Legalidad - Rad. **41001-23-33-000-2020-00743-00**
Accionante: Municipio de Tesalia - Huila
Acto Administrativo: Decreto No. 135 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Tesalia – Huila.



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	REPARACIÓN DIRECTA
No. Expediente	:	41001 23 33 002 2013 00407 02
Demandante	:	LUIS MARINA PERDOMO GONZÁLEZ
Demandado	:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A Y OTROS

FIJA FECHA

Precisa el Despacho que por auto del 29 de julio de 2020 se requirió a las partes con el fin de que informara su dirección electrónica con el fin de ser citados a a diligencia de pruebas en segunda instancia de manera virtual y de los testigos de la parte actora.

En cumplimiento de la anterior decisión la apoderada de la parte actora en memorial del 5 de agosto de 2020, informó que los testigos María Elda Cuellar Polanía, Serafín Perdomo, Luis Alfonso Pinchicue, Doris García Puentes y Deyvi Fabián Rodríguez Londoño, no cuentan con una dirección electrónica, por lo que la apoderada los haría comparecer desde su cuenta de correo.

Precisa el Despacho que conforme al artículo 220 del CGP los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan, por consiguiente realizar la audiencia en la forma que señala la parte actora en su memorial, sería violatorio del debido proceso, en tanto no se tendría certeza del cumplimiento de la norma en comento.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe la ubicación de sus declarantes, el nivel de instrucción de los mismos y la posibilidad con la que cuentan para acceder a los medios virtuales y de internet.

Una vez allegada la respuesta se fijará fecha para la realización de la audiencia, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los declarantes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que en el término de 5 días informe la ubicación de sus declarantes, el nivel de instrucción de los mismos y la posibilidad con la que cuentan para acceder a los medios virtuales y de internet.

SEGUNDO: Una vez allegada la respuesta, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e495cbf4f0b684635928d272cb0ca4f4b79aee4d659aa47a6db59
891ca58b99**

Documento generado en 08/10/2020 02:35:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión**

Neiva – Huila, ocho (8) de octubre de 2020

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAN HERNÁN SILVA PERDOMO
**ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA Y OTROS.**
RADICADO : 41 001 33 33 004 2020 00170 01
RAD. INTERNA : 2020-0092
ASUNTO : Auto admite impugnación.

Se admite la impugnación presentada por el accionante WILLIAN HERNÁN SILVA PERDOMO en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que resolvió NEGAR la solicitud de amparo en relación con la protección de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, vida digna y a una alimentación adecuada de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo Iván Muñoz Hermida', with a horizontal line underneath.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Repetición	
Demandante	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
Demandado	Leonthé Muñoz Trujillo	
Radicación	41001 33 33 005 2018 00156 01	Rad. Interna: 2020-0091
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-241

Como el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 20 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).
